



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 686E

- 686E-01-980626 Incorpora Capítulo IV.B.10 al Compendio de Normas Financieras - Memorándum s/N° de la Gerencia General.
- 686E-02-980626 Incorpora Capítulo IV.E.1 al Compendio de Normas Financieras - Memorándum s/N° de la Gerencia General.
- 686E-03-980626 Tasa de Interés para pago diferido de Derechos de Aduana - Memorándum N° 36 de la Gerencia de División Internacional.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 686E
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el viernes 26 de junio de 1998

En Santiago de Chile, a 26 de junio de 1998, siendo las 11,30 horas se reúne en sesión extraordinaria el Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señor Alfonso Serrano Spoerer.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacrur Gazali;
Gerente de División Internacional, don Guillermo Le Fort Varela;
Gerente de División de Estudios, don Felipe Morandé Lavín;
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;

I. Temas tratados:

- Incorporación de los Capítulos IV.B.10 y IV.E.1 al Compendio de Normas Financieras.
- Tasa de interés para pagos diferidos de derechos de Aduana para el segundo semestre de 1998.

686E-01-980626 - Incorpora Capítulo IV.B.10 al Compendio de Normas Financieras - Memorándum s/N° de la Gerencia General.

El Consejo acordó incorporar el siguiente Capítulo IV.B.10 al Compendio de Normas Financieras:

"PAGARÉS REAJUSTABLES EN DÓLARES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
(P.R.D.)

- 1.- El Banco Central de Chile emitirá y colocará directamente en el mercado, títulos al portador, reajustables de acuerdo al valor del tipo de cambio a que se refiere el N°6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, los que se denominarán "Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile" (P.R.D.).
- 2.- El plazo de vencimiento de estos títulos será de un mínimo de 3 años contado desde su fecha de emisión.



- 3.- El Banco Central de Chile pagará estos títulos en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que incluirán el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprenderá capital e intereses.
- 4.- Los Pagarés se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América y sus cupones serán pagados en moneda corriente nacional de acuerdo con el valor del tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente a la fecha de los respectivos vencimientos. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor del tipo de cambio antes citado vigente este último día.
- 5.- Estos Pagarés devengarán un interés a una tasa anual vencida, que será determinada por el Gerente General, calculado sobre el capital expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma compuesta y, para este efecto, se calculará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.
- 6.- El Banco Central de Chile colocará estos títulos a través de licitaciones en las fechas que éste determine, de acuerdo al sistema que se indique en las bases respectivas, o mediante ventas por ventanilla, en operaciones que podrán efectuarse con o sin descuento. En el caso que se efectúen ventas directas, la tasa de interés implícita será determinada por el Gerente General. Asimismo, en los casos de licitaciones con monto determinable, la tasa de corte será fijada por este mismo Gerente.
- 7.- Los Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.) serán emitidos en cortes de 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.
- 8.- El Gerente General determinará la oportunidad, monto y plazo de cada emisión.
- 9.- Los Pagarés llevarán la firma en facsímil del Tesorero General y otra firma manuscrita de un apoderado especialmente facultado al efecto por el Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros.
- 10.- La Gerencia de Operaciones Monetarias determinará las normas operativas que regirán la colocación de los Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.).

686E-02-980626 - Incorpora Capítulo IV.E.1 al Compendio de Normas Financieras - Memorandum s/N° de la Gerencia General.

El Consejo acordó incorporar el siguiente Capítulo IV.E.1 al Compendio de Normas Financieras:



"CONDICIONES GENERALES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CONTRATOS SOBRE
OPERACIONES DE COMPRA DE DÓLARES A EMPRESAS BANCARIAS
CON PACTO DE RECOMPRA (C.P.R.)"

1. El Banco Central de Chile acuerda realizar compras de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, a las Empresas Bancarias, otorgándose a éstas el derecho de recomprarlas en las condiciones que se señalen en el respectivo contrato.
2. El precio de venta de las divisas se pagará por el Banco Central de Chile en pesos, moneda corriente nacional y será el que resulte de multiplicar el monto de los dólares que se venden por el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente al día de la compraventa, más un porcentaje de interés o menos un porcentaje de descuento, que podrá ser diferente atendiendo a los distintos plazos de recompra. Dicho porcentaje lo fijará el Gerente General a través de la dictación de una resolución de aplicación general.
3. El precio de dicha recompra se pagará en pesos, moneda corriente nacional, según la equivalencia del tipo de cambio que se determine por la aplicación de la fórmula que se indica a continuación, más el diferencial a que se refiere el último párrafo del Anexo N° 1 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente a la fecha de suscripción del primitivo contrato de compraventa. El precio del dólar para la recompra se determinará aplicando, al valor del dólar acuerdo vigente a la fecha de suscripción del primitivo contrato de compraventa: a) el factor de descuento de inflación externa que se utiliza para el cálculo de la Canasta Referencial de Monedas (CRM), vigente a la fecha de suscripción del citado contrato de compraventa, factor que se incorporará en el Anexo N° 1 de este Capítulo; y b) la composición de monedas señalada en la fórmula de cálculo del tipo de cambio del dólar acuerdo, contenida en la letra c) del Anexo N° 1 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente en la misma fecha.
4. El plazo de la recompra se fijará en los contratos a que alude el N° 8 de este Capítulo y no podrá ser inferior a 180 ni superior a 360 días, contados desde la fecha del contrato de compraventa de divisas con pacto de recompra. El derecho de recompra se entenderá caducado si no se ejerce en el plazo estipulado.
5. Las operaciones a que se refiere el presente Capítulo sólo se podrán realizar por montos mínimos de US\$ 5.000.000.- cada una.
6. El Banco Central comunicará diariamente a través de la Mesa de Dinero del Departamento Operaciones de Mercado Abierto si efectuará operaciones y las condiciones de ellas.
7. Tanto para los efectos de la compra como de la recompra, los recursos en dólares serán cargados o abonados en la cuenta corriente mantenida por la respectiva Empresa Bancaria en el Banco Central, en esa moneda, el mismo día de la operación. Igualmente, el Banco Central efectuará los abonos o cargos que correspondan en la cuenta corriente en pesos mantenida por la misma Empresa Bancaria en el Banco Central, el día de cada operación.
8. Las operaciones que se realicen al amparo del presente Capítulo se materializarán a través de contratos en conformidad al modelo que se contiene en el Anexo N° 2 de este Capítulo. Estos contratos serán suscritos por el Gerente General o el Gerente de Operaciones Monetarias o el Jefe del Departamento Operaciones de Mercado Abierto o el Jefe del Departamento Financiamiento y Normalización del Banco Central de Chile o



quienes los subroguen, y quedarán amparados por el Artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

9. Se faculta a la Gerencia General para dictar las normas necesarias para la aplicación del presente Acuerdo."

"ANEXO N° 1

Para los efectos de lo dispuesto en el N° 3 del presente Capítulo, el factor de descuento de inflación externa a que se refiere la letra a) de dicho número, será de un 2,4% anual."

"ANEXO N° 2

MONTO

FECHA DE COMPRA

FECHA DE RECOMPRA.....

EMPRESA BANCARIA

En Santiago de Chile, a ____ de _____ de 19 __, entre el Banco Central de Chile, como Comprador, y _____, como Vendedor, se celebra el siguiente contrato de compraventa de dólares de los Estados Unidos de América con pacto de recompra.

PRIMERO: Mediante Acuerdo N° 686E-02-980626, adoptado en Sesión celebrada con fecha 26 de junio de 1998, el Consejo del Banco Central de Chile acordó realizar compras de dólares de los Estados Unidos de América a las Empresas Bancarias, con pacto de recompra, en los términos de que da cuenta el mismo Acuerdo, el que se encuentra incorporado como Capítulo IV.E.1 al Compendio de Normas Financieras del Banco Central. Se señala en dicho Acuerdo que las operaciones descritas se materializarán a través de contratos que debe suscribir, en representación del Banco Central de Chile, el Gerente General o el Gerente de Operaciones Monetarias o el Jefe Departamento de Operaciones de Mercado Abierto o el Jefe del Departamento Financiamiento y Normalización o quienes los subroguen.

SEGUNDO: En aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo señalado en la cláusula precedente, el Banco Central de Chile compra a _____, quien vende, cede y transfiere al primero, la cantidad de US\$ _____ (_____, dólares de los Estados Unidos de América). Para los efectos de la entrega de tales divisas al Banco Central, el vendedor autoriza a éste para efectuar con esta misma fecha el correspondiente cargo en la cuenta corriente que, en dólares de los Estados Unidos de América, mantiene con el Banco Central.

TERCERO: El precio de la compra a que se refiere la cláusula anterior, es la suma de \$ _____ (_____ pesos). Este precio se paga a plena satisfacción del vendedor, mediante abono que con



esta misma fecha el Banco Central efectúa en la cuenta corriente en pesos que aquél mantiene con éste.

CUARTO: El Vendedor tendrá el derecho de recomprar al Banco Central de Chile las divisas que vende en este acto, vale decir US\$ _____, (_____ dólares de los Estados Unidos de América), recompra que, a solicitud del Vendedor, se efectuará el día ____ de _____ de _____. La entrega de los correspondientes dólares de los Estados Unidos de América la efectuará el Banco Central mediante abono a la cuenta corriente en dicha moneda, que mantiene el Vendedor con aquél. A su vez, el pago del precio de la recompra, determinado en conformidad a la cláusula que sigue, se efectuará mediante cargo que hará el Banco Central en la cuenta corriente en pesos que con el mismo mantiene el Vendedor.

QUINTO: El precio en moneda corriente nacional de la recompra será el que resulte de multiplicar la cantidad de US\$ _____ (_____ dólares de los Estados Unidos de América) por el tipo de cambio que se determine aplicando la fórmula que se indica a continuación, más el diferencial a que se refiere el último párrafo del Anexo N° 1 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente a la fecha de suscripción del primitivo contrato de compraventa. El precio del dólar para la recompra se determinará aplicando, al valor del dólar acuerdo vigente a la fecha de suscripción del primitivo contrato de compraventa: a) el factor de descuento de inflación externa que se utiliza para el cálculo de la Canasta Referencial de Monedas (CRM), vigente a la fecha de suscripción del citado contrato de compraventa; y b) la composición de monedas señalada en la fórmula de cálculo del tipo de cambio del dólar acuerdo, contenida en la letra c) del Anexo N° 1 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente en la misma fecha.

SEXTO: Se deja constancia que el señor _____ suscribe el presente contrato a nombre y en representación del Banco Central de Chile, en conformidad a las facultades que a tal efecto le confiere el número 8 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central. A su vez, don _____ suscribe el presente contrato en representación de _____, en virtud de mandato que consta _____.

BANCO CENTRAL DE CHILE

(Empresa Bancaria)

"_____
686E-03-980626 - Tasa de interés para pago diferido de derechos de Aduana - Memorandum N° 36 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional señala que la Ley N° 18.634, artículo 10 letra c), de 5 de agosto de 1987, en la materia relacionada con el pago diferido de los derechos de Aduana, establece que las cuotas de pago diferido devengarán el interés que semestralmente



determine el Banco Central de Chile mediante Acuerdo que deber ser publicado en el Diario Oficial.

En la determinación de la tasa pertinente se debe considerar el costo alternativo del financiamiento en dólares de los Estados Unidos de América, incluyendo costos de fondos y encaje y, tratándose de una tasa activa, incluir también costos por margen de intermediación financiera e impuesto de Timbres y Estampillas.

El Consejo acordó, en conformidad con lo establecido en la letra c) del Art. N° 10 de la Ley N° 18.634, que la tasa de interés que devengarán las cuotas de pago diferido de derechos de Aduana durante el semestre que expira el 31 de diciembre de 1998, será de 11,20% anual, en dólares de los Estados Unidos de América.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12.45 horas.



JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente



CARLOS MASSAD ABUD
Presidente



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero



MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

